

Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

Morón, de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM 52000198/2013/1** del registro de la Secretaría 5 (Ambiental) de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón.-

Y CONSIDERANDO:

1º Que la formación del presente legajo se dispuso a los fines de permitir un seguimiento particularizado de la problemática planteada por vecinos autoconvocados del barrio "Las Mercedes" de Virrey del Pino, Partido de La Matanza hacia mediados del año 2014, encomendándose tanto a la Autoridad de Cuenca como al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (actualmente Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) que emplearan de los medios técnicos y humanos tendientes a su abordaje.-

Que en tal sentido, se encomendó la provisión de agua potable envasada a los vecinos afectados, se celebraron mesas de trabajo con los mismos, se tomaron muestras de las emisiones gaseosas de la empresa señalada por los habitantes del barrio, se efectuaron constataciones del lugar por parte de personal de este Juzgado, se requirió listado de las empresas asentadas en un radio de 2000 metros del sitio mencionado, se dispuso un relevamiento sanitario en el lugar, se requirió el análisis de la calidad de agua potable, se controló el monitoreo de la calidad de aire continuo en la empresa Parex Klaukol (hoy SIKA ARGENTINA SAICyC), se enumeró asimismo las diversa empresas que generan emisiones gaseosas a la atmósfera, se agregaron constancias de las recorridas realizadas por el lugar, se celebraron audiencias por Secretaría con representantes municipales, de OPDS, Fiscalía de Estado, Autoridad de Cuenca, vecinos y la persona jurídica referida, participándose asimismo del inicio de



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

celebración del censo y relevamiento en materia de salud realizado en las inmediaciones del barrio.-

2º Que la sociedad es un establecimiento clasificado como de tercera categoría por su nivel de complejidad ambiental. Que, según informa la Autoridad de Cuenca, si bien el predio se encuentra en una zona industrial exclusiva, debido a las descargas de emisiones gaseosas que ella libera a la atmósfera, es considerada de "seguimiento particular", tramitando por ante este Juzgado los autos FSM 52000658/2013 caratulados "ACUMAR C/ PAREX KLAUKOL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" en el que se aportan periódicamente resultados de la auditorías realizadas por la Dirección de Fiscalización y Adecuación Ambiental del órgano tripartito, siendo asimismo monitoreada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires.-

3º Que en concordancia con lo dispuesto por nuestro más Alto Tribunal en la resolución del 8 de julio de 2008 en relación a la contaminación de origen industrial, la Autoridad de Cuenca cuenta con herramientas tales como las acciones punitivas, los incentivos y la capacitación y concientización, según el nivel de riesgo, el tipo de actividad, o el perfil de los sujetos intervinientes, en aras a minimizar el impacto ambiental.-

4º Que del relevamiento por las manzanas 1, 2, y 3 del Barrio "Las Mercedes" (Virrey del Pino, La Matanza) aportado por la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo se advierte la existencia de 48 personas que resultan potencialmente casos sospechosos de exposición a material particulado¹.-

Al respecto cabe señalarse que la empresa SIKA ARGENTINA SAICyC es objeto de seguimiento particular por parte del organismo, habiéndose recibido recientemente el informe que da cuenta de los avances

¹ Informe IF-2023-108570893-APN-DSYEA#ACUMAR



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

en materia de adecuación del predio², sin que exista fecha específica para el total cumplimiento de las disposiciones de los organismos de control.-

5º Se ha dicho con razón que derecho de la salud "es un derecho multidimensional y de tendencia expansiva, lo que entorpece su ubicación en una sólo categoría de derechos"³, de incidencia colectiva⁴, y conforme su especial naturaleza, reviste carácter dual o bifronte: 1) forma parte el elenco no cerrado, de los derechos personalísimos⁵, integrando a su vez, un derecho de mayor amplitud, que es el derecho a la vida, y la dignidad de la persona. También se vincula "con los derechos a la integridad⁶ y a la privacidad". Y como tal, reviste carácter de un derecho humano, esencial, básico, diferenciado y exclusivo 2) es un derecho social⁷, asumiendo el perfil de "derecho colectivo a la salud".-

Así, Bidart Campos⁸, enseña que: "Por eso, en la salud hay algo más que en el derecho individual a no sufrir daño o violaciones ¿Será que dejó de ser un derecho "individual" de los habitantes para convertirse en un derecho "colectivo"? ¿Habrá de tener sitio entre los derechos "humanos"?".

² IF-2023-116808696-APN-DFIS#ACUMAR presentado el 3/9 en el expte. 52000658/2013.

³ QUIROGA LAVIÉ, Humberto- BENEDETTI, Miguel A.- CENICACELAYA, María de las Nieves: "Derecho Constitucional Argentino", Tomo I, p. 155, Rubinzal- Culzoni Editora, 2001.

⁴ CAFFERATTA, Néstor A., "Los derechos de incidencia colectiva", Suplemento en versión electrónica de Derecho Público, El Dial, bajo la dirección del doctor Walter CARNOTA, edición del 21 de marzo 2005,

⁵ STIGLITZ, Gabriel A, "Pautas para un sistema civil del ambiente", AYRN, volumen 2, Nº 2, p. 39, Julio- Septiembre 1985, Editorial La Ley, señala que "la integridad física y la salud, se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar del hombre". "En fin, en virtud de la continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano, el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos". Siendo la salubridad del ambiente una condición para el desarrollo de la persona, es cada vez mayor la tendencia a reconocer en el derecho ambiental un autónomo **derecho de la personalidad**.

⁶ PIGRETTI, Eduardo: "El derecho a la vida y a la integridad personal", vincula el derecho ambiental con la defensa de estos bienes, ED, 109-940

⁷ MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivo", p. 109, Platense, 1986

⁸ BIDART CAMPOS, Germán J., "Lo viejo y lo nuevo en el derecho a la salud: entre 1853 y 2003", LL, doctrina T. 2003- C, p. 157



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

“Cuando la salud como bien colectivo sufre amenaza o daño, está a la vez comprometida la salud del individuo del conjunto social al cual pertenece y dónde se sitúa el bien colectivo”. -

Cabe recordar el memorable fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Podestá y otros c. Provincia Buenos Aires”⁹, donde señaló: **“ninguno puede tener un derecho adquirido en comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria”** como también “la autorización de un establecimiento está siempre fundada en la presunción de inocuidad”, y citando la ley 13, Título 32, parte 3º, señala que el hombre puede hacer en lo suyo lo que quiera, pero lo debe hacer de manera que no cause daño a otro ¹⁰.-

6º Que la ley 25.675 contiene en el Artículo 4, principios de interpretación y aplicación de la normativa y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, que en general, son identificados o reconocidos por la doctrina del derecho ambiental. El principio preventivo, se enuncia en dicha normativa de la siguiente manera: “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir”. Destacamos de la regla legal, la directiva de tratar los problemas ambientales, desde su origen, causa o fuentes. La visión totalizadora, global, integral, que impone y, en definitiva, el fin que persigue: prevenir efectos negativos que sobre el ambiente se “puedan producir”.-

El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental aunque “se apoya a la postre en un dispositivo sancionador”, “sus objetivos son fundamentalmente preventivos”,

⁹ Fallos 31:273.

¹⁰ LORENZETTI, Ricardo L., “La protección jurídica del ambiente”, LL, 1997-E-4, trae a colación este mismo fallo.



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

porque la coacción a "posteriori" resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles. De manera que "la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables".-

El derecho ambiental lo integran normas de base interdisciplinaria¹¹, con rigurosa regulación técnica¹², de agrupamiento de derecho privado y de derecho público¹³, con primacía de los intereses colectivos¹⁴, aunque también hay instituciones de derecho ambiental que producen efectos simultáneos en ambos órdenes.-

Además, entendemos que el derecho ambiental se inscribe dentro de la órbita de los asuntos sensibles al interés social¹⁵. En el orden privado, avanza el orden público en numerosas situaciones ambientales. El derecho ambiental exhibe como ningún otro derecho, una interrelación estrecha entre la normativa pública (constitucional, penal, administrativa) y la normativa privada (civil, comercial, derecho del consumidor)¹⁶.-

Los principios son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica. Líneas fundamentales e informadoras de la organización¹⁷ que inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas

¹¹ MARTÍN MATEO, Ramón, "Tratado de Derecho Ambiental", p. 95, ap. II.2.6, Trivium, 1991.

¹² MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental en el derecho privado", p. 21, en obra colectiva "Daño ambiental", Tomo I, Rubinzal- Culzoni, 1999.

¹³ DE LOS RÍOS, Isabel, "Derecho del Ambiente", p. 22, 2º edición, Caracas, 1994.

¹⁴ BOTASSI, Carlos A., "Derecho Administrativo Ambiental", p. 93, LEP, 1997.

¹⁵ LORENZETTI, Ricardo L. "La Protección jurídica del Ambiente", LL,1997 -E, 1463.

¹⁶ LORENZETTI, Ricardo L. "La Protección Jurídica del Ambiente", LL, 1997-E,1463.

¹⁷ PRADO, Juan José - GARCIA MARTINEZ, Roberto: "Instituciones de Derecho Privado", cap. III, p. 31, Principios Generales del Derecho, Editorial Eudeba, 1985.



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos"¹⁸.-

Así el principio preventivo, se enuncia de la siguiente manera: "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir". Destacamos de la regla legal, la directiva de tratar los problemas ambientales, desde su origen, causa, fuentes. El carácter prioritario del mismo. La visión totalizadora, global, integral, que impone. Y en definitiva el fin que persigue: prevenir efectos negativos que sobre el ambiente se "puedan producir".-

El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental¹⁹ Aunque "se apoya a la postre en un dispositivo sancionador", sin embargo "sus objetivos son fundamentalmente preventivos", porque la coacción a "posteriori" resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles. De manera que "la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables". Por ello, se recomienda la adopción de estrategias el medio ambiente. previsoras en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso²⁰.-

7º En tales circunstancias, dados los informes producidos por el organismo que dan cuenta de ciertas patologías por parte de los habitantes del Barrio Las Mercedes (Virrey del Pino, La Matanza) que potencialmente estaría vinculadas con la existencia de material particulado en el ambiente, producido por la empresa SIKA ARGENTINA SAICyC conforme la

¹⁸ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo: "Los principios generales del derecho del trabajo", Revista de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Año 2, N° 3, p. 35, mayo 1979.

¹⁹ PARELLADA, Carlos A. "Los principios de responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina", p. 243, en Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, Universidad de Externado de Colombia, 2000.

²⁰ MARTÍN MATEO, Ramón: "Tratado de Derecho Ambiental" vol. I, Trivium Editorial, 1991, p. 93.



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

documental glosada en el expte. 52000658/2013, corresponde adoptar una medida de cuidado en la salud de los habitantes hasta tanto los organismos de control acrediten que la actividad resulta compatible con el derecho a la salud que les asiste.-

No es ocioso recordar que la empresa es categoría 3 y que estos son definidos como: "aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente"²¹.-

Dichas actividades son exclusiva instalación en Parques Industriales con excepción de aquellas que resultan pre existentes a la norma, como es el caso.-

Esto no autoriza a realizar cualquier actividad, sino que exige a los organismos de control un examen más exhaustivo en aras de proteger la salud e integridad de los habitantes.-

Que en cumplimiento del mandato dispuesto en el considerando 17, punto III de la sentencia dictada el 8/7/08 la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo ha adaptado los nuevos lineamientos tendientes a llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, control y sancionatorio de los sujetos obligados radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo.-

Esto, sin perjuicio de la declaración de agente contaminante la ACUMAR podrá aplicar las medidas preventivas o las sanciones que correspondan conforme lo prevé la Resolución 12/2019.-

Que desde hace tiempo la administrada estaría ejecutando diversas acciones tendientes a evitar la dispersión del material particulado, siendo de especial interés las observaciones realizadas por el CONICET, que a la fecha siguen pendientes de efectivización.-

²¹ Art. 15, inc. c de la ley 11459 de la Provincia de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

A la luz de las constancias de autos, se advierte sin mayor esfuerzo que el cerco de pared y chapa, los sistemas de aspersores, la sectorización de las arenas húmedas, da cuenta de la insuficiencia de las medidas ejecutadas, pues basta para ello observar que en su propio establecimiento el material particulado sigue diseminado por paredes, techos y canaletas.-

Por ello, es que dispondré el cese de toda actividad que importe la recepción, acopio, manipulación, y empleo de arenas, hasta tanto las autoridades competentes verifiquen el cumplimiento de aquellas metas que eviten la dispersión del material particulado de la actividad de la firma SIKA ARGENTINA SAICyC hasta tanto los organismos de control (ACUMAR y Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) descarten la relación causal entre las patologías advertidas y la actividad industrial o bien, se hayan llevado adelante todas las medidas de mitigación que impidan la exposición de los y las vecinas al material en cuestión.-

8º Por último, al delegar en los organismos citados el modo en que ello se llevará adelante, corresponde recordar que este Juzgado cumple funciones delegadas por la CSJN, por lo tanto "tomará intervención en la revisión judicial que se promueva impugnando las decisiones de la Autoridad de Cuenca (arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional), competencia que será de carácter exclusiva pues de este modo se procura asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las cuestiones que se susciten, en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de decisiones de distintos jueces de primera instancia, frustrando así la más conveniente ejecución de la sentencia y estimulando una mayor litigiosidad que podría paralizar la actuación de la agencia administrativa interviniente"²².-

Por lo precedentemente expuesto, normas legales citadas,

RESUELVO:

²² Fallos 331:1622, cons. 21.



Poder Judicial de la Nación

C.S.J.N., M.1569 XL, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ejecución de sentencia"

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 52000198/2013/1

I.- SUSPENDER la actividad de la firma SIKA ARGENTINA SAICyC que importe la recepción, acopio, manipulación, y empleo de arenas hasta tanto los organismos de control (ACUMAR y Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) descarten la relación causal entre las patologías advertidas y la actividad industrial o bien, se hayan llevado adelante todas las medidas de mitigación que impidan la exposición de los y las vecinas al material en cuestión.-

II.- HACER SABER a la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo y el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires que deberán establecer que actividad comprende lo dispuesto en el punto I y que cumplida la condición impuesta deberán realizar un informe ejecutivo a presentar en el Tribunal en un plazo no mayor a 5 días desde el dictado del acto.-

III.- ESTABLECER que este Juzgado intervendrá en la presente de conformidad con lo establecido en el Cons. 21 del fallo del 8 de julio de 2008.-

IV.- COMUNIQUESE a la Secretaría de Asuntos Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía DEO.-

NOTIFIQUESE.-

